

C.A. de Valdivia

Valdivia, veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

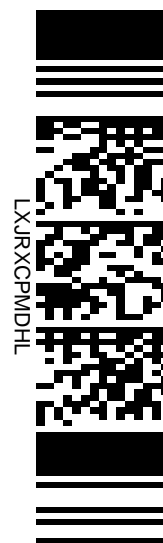
Vistos,

Comparece don [REDACTED]

[REDACTED], Suboficial Mayor en Retiro de Carabineros de Chile, mayor de edad, casado, identificado con la cédula nacional de identidad número 11.709.573-8, domiciliado en la calle Cruz Nro. 187 de la comuna de San Pablo, Ciudad de Osorno, recurre de protección en contra de la PREFECTURA OSORNO N°24 DE CARABINEROS DE CHILE, representada por su General Director, Ricardo Yáñez Reveco, ambos domiciliadas en avenida Libertador Bernardo O'Higgins 1196, comuna de Santiago, con ocasión de la dictación de la "Nota de respuesta S/N" de 03 de agosto de 2022 emanado de la Prefectura Osorno N°24, Xa Zona Los Lagos de Carabineros de Chile la cual le fue notificado el pasado 16 de agosto, rechazando la solicitud presentada, ya que la jurisprudencia de la Contraloría General de la República sostiene que el bono de permanencia se orienta a incentivar la prolongación de la carrera en Carabineros a través de los desempeños efectivamente prestados, de modo que en el cómputo de los tiempos necesarios para disfrutar del mismo no resulta considerar lapsos que no poseen tal calidad que son consecuencia de una mera ficción legal como el periodo de conscripción militar.

Así, sostiene que se rechazó su solicitud, negándose a calcular su bono de permanencia considerando como prestación de servicios el tiempo de su servicio militar, acto que califica de arbitrario e ilegal, pues vulnera sus garantías contenidas en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política, igualdad ante la ley; y su derecho de propiedad garantizado en el N° 24 de la citada disposición.

Señala que el 27 de mayo de 2021 mediante la Resolución Exenta N°185 proferida por la Prefectura Osorno N°24, Xa. Zona Los Lagos, se le concede el retiro absoluto de la Institución y se le otorga el



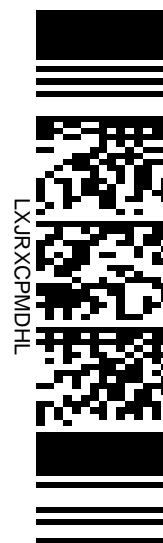
bono de permanencia al P.N.I. y se señala que dicho retiro se hará efectivo a partir del 16 de diciembre de 2021. El literal d) de la parte resolutive de ese acto administrativo estableció: *“d) OTÓRGASE, por esta única vez el bono de permanencia consiste 03 meses, de su última remuneración imponible”*.

Es por ello que el 02 de agosto de 2022 decide iniciar un procedimiento administrativo ante la Prefectura Osorno solicitando la invalidación del literal d) de la parte resolutive de la Resolución Exenta que le dio curso a su retiro y en consecuencia, el otorgamiento y pago del saldo insoluto del bono de permanencia que no le fue otorgado y que le corresponde equivalente a 2 meses de su último salario imponible de conformidad con las normas reguladoras de la materia.

Fundamenta que la ley 20.801 en su artículo 5° es la que da vida a este bono de permanencia, de la cual cita *“Este bono lo pagará Carabineros de Chile al momento que el funcionario beneficiado perciba la primera pensión de retiro y consistirá en un número de meses de su remuneración imponible, con un tope de cinco meses, conforme a la regla siguiente:*

- Retiro con 29 años efectivos: 2 meses.
- Retiro con 30 años efectivos: 3 meses.
- Retiro con 31 años efectivos o más: 5 meses”.

Seguidamente, con el fin de actualizar las instrucciones para el otorgamiento de este bono, la Dirección Nacional de Personal de Carabineros de Chile, expide la Circular N°1.776 de 8 de abril de 2015, vigente actualmente la cual señala en su numeral 3: *“Tiempos válidos para acreditar los años de servicios efectivos: Corresponden a los años de servicio efectivamente servidos en carabineros de Chile, por ende, se contabilizarán los tiempos señalados en el artículo 61 de la ley 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile, en concordancia con el artículo 83° del D.F.L (1) N°2 del año 1968”*. Por su parte el artículo 61 de la ley 18.961 el que define a que se refiere la



expresión años efectivos de servicio, incluye “...*el tiempo servido como conscripto y aprendiz de las Fuerzas Armadas, ...*”.

De la legislación citada y de la jurisprudencia que reproduce, concluye que se ha producido una conculcación en las garantías constitucionales antes señaladas, lo que desarrolla en su recurso.

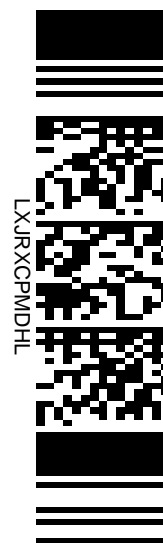
Finaliza pidiendo se declare que lo resuelto por la recurrida mediante el acto administrativo “Nota de Respuesta S/N” dictado el 03 de agosto de 2022 que le fuera notificado a don [REDACTED]

[REDACTED] el pasado 16 de agosto de 2022 en respuesta a la solicitud que dio inicio al procedimiento administrativo incoado, fue arbitrario e ilegal, que afecta las garantías constitucionales señaladas en el cuerpo de esta presentación y, en consecuencia se tome las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho ordenando se revoque la decisión recurrida y se reemplacen por uno en el que se resuelva recalcular el bono de permanencia del actor y efectuar su otorgamiento y pago del saldo insoluto del mismo, con sus correspondientes reajustes e intereses computándosele para ello el tiempo servido como conscripto en virtud de las normas y directrices relacionadas con la materia, en los términos solicitados, o se tomen las demás providencias que la Corte estime adecuadas, todo ello con condena en costas.

Informó don Christian Albert Ellenberg Acosta, abogado, por Carabineros de Chile, solicitando el rechazo de la acción deducida, refiriendo, en primer lugar, los antecedentes del recurso y de la carrera funcionaria del recurrente.

Luego alega la extemporaneidad del recurso, pues lo que se impugna es lo dictaminado en la Resolución Exenta 185 de 27 de mayo de 2021 y el recurso se interpuso una vez vencido el plazo de treinta días desde que el recurrente tomó conocimiento de dicha resolución.

En cuanto al fondo del recurso, sostiene que, para el cálculo del bono de permanencia, sólo pueden considerarse los servicios



efectivamente prestados y no períodos que constituyen ficciones legales, establecidas para otras materias, como el artículo 61 de la ley 18.961, Orgánica Constitucional de Carabineros, y el artículo 83 del Decreto con Fuerza de Ley N.º 2 de 1968, Estatuto del Personal de Carabineros, que consideran dicho período para la pensión de retiro.

Señala que dicha interpretación no es arbitraria o antojadiza, toda vez que coinciden con la establecida por la Contraloría General de la República en los dictámenes que cita, cuya jurisprudencia administrativa es obligatoria para los órganos sometidos a su fiscalización y concluye afirmando que la decisión cuestionada se ajusta a la normativa vigente, no advirtiéndose en ella ilegalidad ni arbitrariedad.

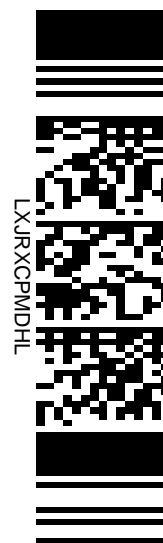
Se trajeron los autos en relación.

#### CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Como primer razonamiento es de relevancia consignar, a la luz de los hechos que se exponen en la acción entablada, que el recurso de protección es un medio de impugnación jurisdiccional de rango constitucional que permite poner pronto remedio a situaciones de hecho que amaguen derechos de rango constitucional (estrictamente enumerados en el artículo 20 de la carta fundamental) y que provengan de actuaciones que admitan la calificación de arbitraria o ilegal.

SEGUNDO: La parte recurrente señala que dirige su recurso en contra de la Nota de Respuesta sin número de 3 de agosto de 2022, de la recurrida, que rechazó su solicitud, en cuanto a considerar para efectos de calcular su bono de permanencia el tiempo en el que éste cumplió su Servicio Militar, que le fue notificada el 16 de agosto de este año.

De la lectura de dicho acto, se colige que éste no viene más que a confirmar y explicar lo resuelto el 27 de mayo de 2021, mediante la Resolución Exenta N°185 proferida por la Prefectura Osorno N°24, de



la Xa. Zona Los Lagos, la que no consta que haya sido impugnada por el recurrente.

TERCERO: Atendido el prolongado tiempo transcurrido desde que se dictó la señalada Resolución Exenta 185, en mayo de 2021, se colige que el recurrente no podía menos que haber advertido en esa fecha la forma de cálculo y la cuantía del bono que ahora reprocha.

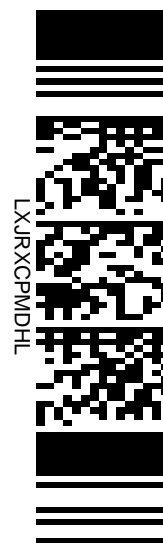
Por consiguiente, tomando en consideración la fecha de interposición de la acción constitucional, el 31 de agosto de este año, se ha superado con amplitud el término previsto para la interposición del presente recurso.

CUARTO: Conforme a lo expuesto, cabe rechazar el presente recurso de protección por extemporáneo, resultando innecesario analizar los presupuestos de fondo del recurso, así como los documentos aparejados a la causa.

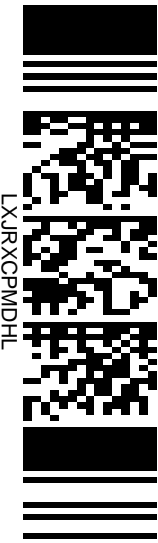
Por estas consideraciones y visto, además, lo establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, SE RECHAZA, sin costas, el recurso de protección deducido por [REDACTED] en contra de la Dirección General de Carabineros.

Regístrese digitalmente y archívese, en su oportunidad.

N°Protección-5526-2022.



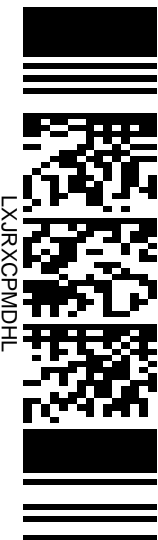
En Valdivia, veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



LXJRXCPMDHL

Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Valdivia integrada por los Ministros (as) Maria Soledad Piñeiro F., Rodrigo Ignacio Carvajal S. y Abogado Integrante Luis Felipe Alfonso Galdames B. Valdivia, veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós.

En Valdivia, a veinticuatro de noviembre de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.